

MÓDULO 1: MARCO NORMATIVO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Análisis Integrado del Derecho Preventivo: Fundamentos Constitucionales, Comunitarios, Estatales (Ley 31/1995) y Reglamentarios

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

La protección de la salud e integridad física de los trabajadores constituye un principio rector de la política social y económica del Estado. El pilar constitucional indiscutible en España se consagra en el **Artículo 40.2 de la Constitución Española de 1978**, que encomienda de forma imperativa a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Esta garantía constitucional se conecta directamente con el **Artículo 15 CE** (derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral) y el **Artículo 43 CE** (derecho a la protección de la salud). A nivel comunitario europeo, la norma pilar de armonización es la **Directiva Marco 89/391/CEE**, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Esta Directiva superó el antiguo enfoque de mera protección reactiva, introduciendo los principios modernos de la prevención integrada: evaluación inicial y periódica de riesgos, adopción de medidas correctoras en origen, priorización de la protección colectiva frente a la individual, e instauración de los derechos de información, formación, consulta y participación de los trabajadores.

Norma o Disposición	Naturaleza y Rango Jurídico	Aportación Constitutiva y Contenido Fundamental	Trascendencia de Examen
Directiva 89/391/CEE	Derecho Comunitario Europeo (UE)	Establece los principios generales sobre prevención, evaluación, formación y participación.	Obliga a la transposición uniforme por los Estados miembros.
Art. 40.2 CE 1978	Constitucional (Principio Rector)	Mandato imperativo a los poderes públicos para velar por la seguridad e higiene laboral.	Fundamento de la potestad legislativa y reglamentaria de la PRL.
Convenio 155 OIT	Tratado Internacional Ratificado	Normas sobre seguridad, salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.	Criterio de hermenéutica e interpretación conforme al Art. 10.2 CE.
Ley 31/1995 (LPRL)	Ley Ordinaria Estatal (54 Arts.)	Norma básica de Derecho necesario mínimo indisponible en todo el territorio español.	Regula el marco integral de derechos, deberes y organización preventivos.

2. LA LEY 31/1995 (LPRL): NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

La **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)**, consta de 54 artículos estructurados en 7 Capítulos, 13 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales. Su naturaleza jurídica esencial es constituir **Derecho necesario mínimo indisponible (Art. 2.2)**. Ello implica que sus disposiciones son indiscutibles e irrenunciables, pudiendo ser mejoradas mediante la negociación colectiva o convenios, pero jamás recortadas, minoradas o excluidas.

Ámbito de Aplicación Subjetivo (Art. 3.1): La LPRL se aplica a trabajadores por cuenta ajena (Estatuto de los Trabajadores), al personal de carácter administrativo, estatutario o funcionario al servicio de las Administraciones Públicas, a socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y a trabajadores autónomos (en lo relativo a deberes preventivos y coordinación de actividades).

Exclusiones Operativas Tasadas (Art. 3.2): La LPRL NO es de aplicación directa en aquellas actividades cuyas particularidades se opongan de manera decisiva en los servicios públicos de: 1) *Policía, Seguridad y Resguardo Aduanero*; 2) *Servicios Operativos de Protección Civil y Peritaje Forense en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública*; y 3) *Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respecto a actividades militares*. No obstante, tales servicios cuentan con reglamentación específica inspirada en los principios de la LPRL.

Exclusión Absoluta (Art. 3.3): Queda totalmente excluida del ámbito de la LPRL la relación laboral especial del **Servicio del Hogar Familiar**.

Concepto Legal (Art. 4 LPRL)	Definición Exacta de la Ley 31/1995	Requisito / Matiz Técnico para Examen de Oposiciones
Riesgo Laboral	Posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.	Se evalúa estimando conjuntamente la gravedad del daño y la probabilidad de que se produzca.
Daños Derivados del Trabajo	Enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.	Abarca accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y daños psicosociales o ergonómicos.
Riesgo Laboral Grave e Inminente	Aquel que resulte racionalmente probable que se materialice en un futuro inmediato.	Puede suponer un daño grave para la salud física y justifica la paralización inmediata.
Procesos, Actividades o Equipos Peligrosos	Aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originan riesgos graves.	Requieren controles periódicos, instrucciones escritas y presencia de recurso preventivo.
Equipo de Trabajo	Cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.	Desarrollado reglamentariamente en el RD 1215/1997 sobre utilización de equipos de trabajo.
Equipo de Protección Individual (EPI)	Cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para protegerle.	Uso subsidiario: solo cuando los riesgos no se puedan evitar por protección colectiva.

Evaluación de Riesgos e Integración de la Prevención (Arts. 14 y 16 LPRL): El empresario tiene el deber de integrar la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos. Esta integración se articula formalmente a través del **Plan de Prevención de Riesgos Laborales**. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del Plan son la **Evaluación de Riesgos Laborales** y la **Planificación de la Actividad Preventiva**. La evaluación debe actualizarse cuando se introduzcan cambios en las condiciones de trabajo o se detecten daños en la salud de los trabajadores.

3. DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LPRL (ARTÍCULO 6 Y REALES DECRETOS TÉCNICOS)

El **Artículo 6 de la LPRL** faculta al Gobierno para dictar mediante Real Decreto cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo técnico de la Ley. Este marco reglamentario conforma la normativa técnica preventiva aplicable en todo el territorio estatal:

Real Decreto Aprobado	Objeto y Materia Técnica Regulada	Puntos Clave y Cifras Mnemotécnicas de Examen
RD 39/1997	Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP)	Regula las 4 modalidades organizativas, la evaluación de riesgos, auditorías y niveles de formación.
RD 485/1997	Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo	Define colores de seguridad (rojo, amarillo, azul, verde) y formas geométricas de paneles de riesgo.
RD 486/1997	Disposiciones Mínimas en Lugares de Trabajo	Establece dimensiones mínimas: 3m de altura (2.5m comerciales), 2m2 libres por trabajador, 10m3 de volumen.
RD 487/1997	Manipulación Manual de Cargas (UD 6)	Peso límite general de 25 kg; 15 kg para mujeres/sensibles; 40 kg para trabajadores entrenados aislados.
RD 488/1997	Pantallas de Visualización de Datos - PVD (UD 7)	Aplica a usuarios habituales (>2h diarias o >20h semanales). Exige pausas periódicas y vigilancia oftalmológica.
RD 773/1997	Utilización de Equipos de Protección Individual (EPI)	Carácter estrictamente individual, gratuito, con marcado CE y entrega obligatoria bajo firma.
RD 1215/1997	Utilización de Equipos de Trabajo por trabajadores	Comprobaciones iniciales y periódicas por personal competente; marcado de seguridad y marcado CE.
RD 171/2004	Coordinación de Actividades Empresariales (Art. 24 LPRL)	Distingue de forma precisa entre empresario concurrente, empresario titular y empresa principal.

Coordinación de Actividades Empresariales (Art. 24 LPRL y RD 171/2004): La concurrencia de dos o más empresas en un mismo centro genera el deber recíproco de información y cooperación. El **empresario titular** (el que dispone del centro) debe dar instrucciones escritas relativas a los riesgos propios del centro. La **empresa principal** (la que contrata obras o servicios correspondientes a su propia actividad) asume un deber reforzado de *vigilancia continua* del cumplimiento de la normativa preventiva por parte de los contratistas y subcontratistas.

4. ÓRGANOS PÚBLICOS EN MATERIA PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO DE PARALIZACIÓN DE TRABAJOS

Órgano Público	Naturaleza Jurídica y Adscripción Orgánica	Funciones Atribuidas y Ámbito Competencial
INSST	Órgano científico-técnico especializado de la Administración General del Estado (AGE).	Asesoramiento técnico, investigación, cooperación internacional y secretaría de la CNSST. En Canarias ejerce estas funciones el ICASEL.
ITSS	Órgano de vigilancia, control y fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y de PRL.	Inspección de centros, emisión de requerimientos, propuesta de sanciones, informes a juzgados y paralización de trabajos por riesgo grave.
CNSST	Órgano colegiado asesor de las AAPP en la formulación de políticas preventivas públicas.	Composición tripartita y paritaria (AGE, CCAA, Sindicatos y Patronal). Informa proyectos reglamentarios y planes marco estatales.
ICASEL	Órgano científico-técnico propio de la Comunidad Autónoma de Canarias.	Gestión de competencias técnico-preventivas autonómicas, auditorías de prevención pública y campañas institucionales de sensibilización.
Servicios de Salud (SCS)	Administración Sanitaria Pública Autonómica.	Coordinación de vigilancia de la salud, investigación de enfermedades profesionales, estadística epidemiológica y control de incapacidades.

Procedimiento de Paralización de Trabajos por la Inspección de Trabajo (Art. 44 LPRL): Si el Inspector de Trabajo comprueba la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, requerirá al empresario para que adopte medidas e impondrá la **paralización inmediata de las tareas o labores**. La orden es de ejecución inmediata, debiendo notificarse a la empresa y al Comité de Seguridad y Salud. La empresa puede impugnar la orden ante el Director General de Trabajo en el plazo de **3 días hábiles**, debiendo resolverse la impugnación en un plazo máximo de **24 horas** (la impugnación no suspende en ningún caso la paralización impuesta).

Recurso Preventivo (Art. 32 bis LPRL): La presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo es obligatoria en tres supuestos tasados: 1) Cuando los riesgos se puedan ver agravados por la concurrencia de operaciones diversas; 2) Cuando se realicen actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales; 3) Cuando requerimiento expreso de la Inspección de Trabajo así lo ordene por comprobarse deficiencias en las condiciones de trabajo.

5. RÉGIMEN SANCIONADOR, RESPONSABILIDADES Y LISOS (RDL 5/2000)

El incumplimiento de las obligaciones de prevención genera cuatro órdenes independientes de responsabilidad jurídica: **1) Administrativa** (sanciones pecuniarias e multas a la empresa reguladas en la LISOS); **2) Penal** (Arts. 316 y 317 del Código Penal por delitos de peligro e imprudencia contra la seguridad laboral); **3) Civil** (indemnización por daños y perjuicios derivados de culpa o negligencia); y **4) Social / Seguridad Social** (recargo de prestaciones económicas de un **30% a un 50%** a cargo exclusivo de la empresa, siendo nulo de pleno derecho todo pacto o seguro para su cobertura).

Clasificación Infracciones (LISOS - RDL 5/2000)	Ejemplos Tipificados en la Normativa Preventiva	Matiz de Examen y Criterios de Graduación
Infracciones Leves (Art. 11 LISOS)	Falta de limpieza del centro que no genere riesgo grave; no comunicar a la autoridad competente la apertura sin riesgo grave.	Incumplimientos de carácter formal o documental leve que no afectan directamente a la salud o integridad física.
Infracciones Graves (Art. 12 LISOS)	No realizar la evaluación de riesgos; no realizar reconocimientos médicos obligatorios; no adscribir recursos preventivos; falta de formación.	Vulneraciones sustanciales de deberes preventivos primarios o falta de adscripción de medios de protección obligatorios.
Infracciones Muy Graves (Art. 13 LISOS)	No adscribir medios en trabajos de riesgo inminente; adscribir trabajadores sensibles o menores a puestos peligrosos; no paralizar ante riesgo.	Generación de riesgo gravísimo e inminente de accidente o muerte; adscripción impropia de trabajadores vulnerables.

Principio de Incompatibilidad Penal y Remisión a la Fiscalía (Art. 42.3 LPRL): Las sanciones administrativas en materia de PRL son compatibles con el recargo de prestaciones y la indemnización civil. Sin embargo, existe incompatibilidad absoluta entre la sanción administrativa y la penal si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento (*non bis in idem*). Ante indicios de delito, la ITSS paraliza el procedimiento y remite lo actuado al Ministerio Fiscal.

6. ADAPTACIÓN AUTONÓMICA: DECRETO 168/2009 Y SU MARCO ESTRUCTURAL

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el marco normativo específico para la administración pública se rige por el **Decreto 168/2009, de 29 de diciembre**, por el que se aprueba el Plan General de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración Pública de la CAC. Su finalidad es la implantación e integración de la prevención en la estructura jerárquica y en las decisiones administrativas de los Departamentos y Organismos Autónomos.

Órganos Paritarios de Participación y Coordinación Autonómicos:

- 1. **Comités de Seguridad y Salud de Centro:** Órganos paritarios en centros con **50 o más empleados públicos** (reunión trimestral).
- 2. **Comités Insulares Específicos (14 Comités):** 7 Comités Insulares de Centros Educativos (uno por isla) y 7 Comités Insulares de Áreas de Salud.
- 3. **Comité Interdepartamental de Prevención:** Órgano supremo de coordinación de la CAC, presidido por el/la **Viceconsejero/a de Administración Pública**, con reunión ordinaria obligatoria al menos **dos veces al año**.
- 4. **Auditoría Externa e Inspección:** Atribuida al **ICASEL** en colaboración con la Inspección General de Servicios (y SCS en salud).

Aspecto Legal / Concepto Clave	Plazo / Parámetro / Cifra Exigida	Referencia Normativa e Indicación de Examen
Naturaleza Jurídica LPRL	Derecho necesario mínimo indisponible	Art. 2.2 LPRL. Imperativo e irrenunciable por trabajador.
Exclusión Servicio del Hogar	Exclusión TOTAL de la LPRL	Art. 3.3 LPRL. Regulado por normativa específica especial.
Impugnación Orden Paralización	3 días hábiles (resolución en 24 horas)	Art. 44 LPRL. La impugnación NO suspende la orden de la ITSS.
Recargo Prestaciones SS	30% a 50% a cargo exclusivo empresarial	Art. 42.3 LPRL / LGSS. Es nulo todo seguro de cobertura.
Comité Interdepartamental CAC	Reunión mínima: 2 veces al año	Decreto Canario 168/2009. Presidido por Viceconsejero/a de Admón. Pública.